

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN No. 051-08

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE LICENCIAS DE LA CONCESIONARIA ESPINAL TECHNOLOGY GROUP, S. A. (ETG) PARA OPERAR DOCE (12) ENLACES RADIOELECTRICOS.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud presentada al **INDOTEL** por la concesionaria **ESPINAL TECHNOLOGY GROUP, S. A.**, para la asignación de varias frecuencias para operar enlaces de microondas y ser utilizados como “backbone” de su empresa.

Antecedentes.

1. En fecha 21 de diciembre de 2007, la concesionaria **ESPINAL TECHNOLOGY GROUP, S. A.** presentó al **INDOTEL** una solicitud asignación de varias frecuencias dentro de los segmentos (10 GHz – 11 GHz, 5 GHz- 8 GHz) para operar enlaces de microondas y ser utilizados como “backbone” y red de transmisión de la misma;
2. Con motivo de la solicitud presentada por la concesionaria **ESPINAL TECHNOLOGY GROUP, S. A.**, la gerencia de Sistema de Gestión y Monitoreo del Espectro Radioeléctrico (SMGER), procedió a realizar los estudios y comprobaciones técnicas necesarios para determinar la factibilidad técnica de la asignación de las frecuencias requeridas, rindiendo un informe favorable a dicha solicitud.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de los servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que la concesionaria **ESPINAL TECHNOLOGY GROUP, S. A.**, solicitó al **INDOTEL**, siguiendo el proceso establecido por el supraindicado Reglamento, la asignación de doce (12) frecuencias para fines de enlace de microondas en las localidades: Cable Arcos-Codetel, Puerto Plata hacia el NOC de ETG., Puerto Plata; Puerto Plata hacia Loma Isabel de Torres, Puerto Plata; Loma Isabel de Torres, hacia Loma Palo Alto, Santiago; Loma Palo Alto, hacia Local ETG, Santiago; Loma El Murazo, Puerto Plata hacia Loma Carrizal, Dajabón; Loma Carrizal hacia Dajabón; Loma Carrizal hacia Marino Cestero, Dajabón; Loma Carrizal hacia Montecristi; Villa Sinda, Montecristi hacia Montecristi; y Mariano Cestero hacia Restauración, Dajabón, siguiendo el proceso establecido por los artículos 6 y 40 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con la letra “g” del artículo 3 de la Ley No. 153-98, son objetivos de la misma, entre otros, garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación: *“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 24.1 de la Ley No. 153-98 establece la necesidad de llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones; quedando, por ende, exceptuados de este procedimiento de concurso, los servicios privados de radiocomunicaciones, como son los que interesan a la solicitante, **ESPINAL TECHNOLOGY GROUP, S. A.**;

CONSIDERANDO: Que según el artículo 66.1 de dicho texto legal, el órgano regulador tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso;

CONSIDERANDO: Que conforme el artículo 78, literal c), de la Ley No. 153-98, corresponde al **INDOTEL** otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, establece que las Licencias para operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico son otorgadas por el **INDOTEL**, sin necesidad de concurso público, cuando sean solicitadas por las instituciones del Estado, y entre otros casos, cuando se requieran para servicios privados de radiocomunicaciones, como en la especie;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.8 del Reglamento señalado previamente, establece que: *“Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del INDOTEL, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el INDOTEL velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 48.2 del citado Reglamento señala que *“si la titular de una Licencia solicita y obtiene frecuencias adicionales para expandir sus servicios, la duración de la nueva Licencia será por el período de tiempo restante de la correspondiente Concesión o Inscripción”*.

CONSIDERANDO: Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) según lo establecido en las notas DOM 53, 54, 55, 56, 57, 58, 58A y 59 atribuye los segmentos de frecuencias 5250 -5830 MHz; 5925 – 6700 MHz; 6700 – 7850 MHz; 8025 - 8400 MHz; 10 000 – 11 700 MHz *“para servicios fijos con enlaces punto a punto con la canalización que demanda cada servicio”*;

CONSIDERANDO: Que la concesionaria **ESPINAL TECHNOLOGY GROUP, S. A.** ha cumplido, en apoyo a su solicitud, con los requisitos exigidos para optar por una Licencia vinculada a una Concesión, necesaria para operar doce (12) enlaces radioeléctricos en las frecuencias 10,900.000 MHz; 11,400.000 MHz; 10,925.000 MHz; 11,425.000 MHz; 7,575.000 MHz; 7,060.000 MHz; 7,400.000 MHz; 6,125.000 MHz; 6,365.000 MHz; 6,600.000 MHz; 6,940.000 MHz; 6,650.000 MHz; 6,890.000 MHz; 8,050.000 MHz; 8,390.000 MHz; 5,225.000 MHz; 5,650.000 MHz; 5,425.000 MHz; 5,675.000 MHz; 7,025.000 MHz; 7,365.000 MHz; 5,730.000 MHz y 5,325.000 MHz, por lo que este Consejo Directivo, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, deberá decidir sobre el otorgamiento de la Licencia necesaria para que la sociedad **ESPINAL TECHNOLOGY GROUP, S. A.** pueda operar un sistema de enlace a través de las frecuencias antes indicadas;

CONSIDERANDO: Que con motivo de la solicitud de asignación de frecuencia presentada por **ESPINAL TECHNOLOGY GROUP, S. A.**, al **INDOTEL**, la gerencia de Sistema de Gestión y Monitoreo del Espectro Radioeléctrico (SMGER), procedió a realizar los estudios y comprobaciones técnicas necesarias para determinar la factibilidad técnica de la asignación de las frecuencias requeridas, rindiendo un informe con una recomendación favorable para operar doce (12) enlaces radioeléctricos en las frecuencias ya listadas, que fueran solicitadas por **ESPINAL TECHNOLOGY GROUP, S. A.**; que, conforme al referido informe, se recomendó además el cambio de las frecuencias 7575 MHz y 7400 MHz por las frecuencias 7330 MHz y 7179 MHz en la Loma Isabel de Torres, así como las demás frecuencias en la tabla con un ancho de banda de 30 MHz;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Nacional de Asignación de frecuencias (PNAF);

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de concesionaria **ESPINAL TECHNOLOGY GROUP, S. A.**, y sus anexos;

VISTO: El informe técnico del Ing. José Amado Pérez, de la gerencia de Concesiones y Licencias, de fecha 7 de marzo de 2008;

VISTO: El informe de la gerencia de Sistema de Gestión y Monitoreo del Espectro Radioeléctrico (SMGER) relativos al caso, emitido por el Ing. Justin Subero, de fecha 11 de marzo de 2008;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la concesionaria **ESPINAL TECHNOLOGY GROUP, S. A.**, las Licencias para operar doce (12) enlaces

radioeléctricos en las frecuencias que se indican en el recuadro, por el período de la concesión otorgada, contados a partir de la fecha de la presente resolución, para la utilización de frecuencias de enlace, no pudiendo darles un uso distinto a los indicados en la presente resolución. Las características y parámetros técnicos de esta asignación son los siguientes:

NUMERO DE LICENCIA	ESTACION A Tx / Rx (MHz)	ESTACION B Tx / Rx (MHz)	ANCHO DE BANDA (MHz)	POTENCIA EIRP (Vattos)
1	Tx : 10 900.000 Rx: 11 400.,000 Cable Arcos-Codetel, Pto.Pta. 19°47'28" N 70°41'15" O	Tx: 11 400.000 Rx:10 900.000 NOC ETG, Pto. Plata 19°47'45" N 70°41'41" O	30	1260
2	Tx: 10 925.000 Rx:11 425. 000 NOC ETG, Pto. Plata 19°47'45" N 70°41'41" O	Tx: 11 425.000 Rx:10 925.000 Loma Isabel de Torres, Pto. Plata 19°45'51" N 70°42'33" O	30	1260
3	Tx: 7 575.000 Rx:7 060.000 Loma Isabel de Torres, Pto. Plata 19°45'51" N 70°42'33" O	Tx: 7 060.000 Rx:7 575.000 Loma El Murazo, Pto. Plata 19°40'35" N 70°56'54" O	30	1260
4	Tx: 7 400.000 Rx:7 060.000 Loma Isabel de Torres, Pto. Plata 19°45'51" N 70°42'33" O	Tx: 7 060.000 Rx:7 400.000 Loma Palo Alto, Santiago 19°34'30" N 70°40'43" O	30	1260

5	<p>Tx: 6 125.000 Rx:6 365.000</p> <p>Loma Palo Alto, Santiago</p> <p>19°34'30" N 70°40'43" O</p>	<p>Tx: 6 365.000 Rx:6 125.000</p> <p>Local ETG, Santiago</p> <p>19°27'35" N 70°41'07" O</p>	30	1260
6	<p>Tx: 6 600.000 Rx:6 940.000</p> <p>Loma El Murazo, Pto. Plata</p> <p>19°40'25" N 70°56'54" O</p>	<p>Tx: 6 940.000 Rx:6 600.000</p> <p>Villa Sinda, Montecristi</p> <p>19°43'13" N 71°24'32" O</p>	30	1260
7	<p>Tx: 6 650.000 Rx:6 890.000</p> <p>Loma El Murazo, Pto. Plata</p> <p>19°40'25" N 70°56'54" O</p>	<p>Tx: 6 890.000 Rx:6 650.000</p> <p>Loma Carrizal, Dajabón</p> <p>19°21'17" N 71°37'16" O</p>	30	1260
8	<p>Tx: 8 050.000 Rx:8 390.000</p> <p>Loma Carrizal, Dajabón</p> <p>19°21'17" N 71°37'16" O</p>	<p>Tx: 8 390.000 Rx:8 050.000</p> <p>Dajabón, Dajabón</p> <p>19°32'46" N 71°42'23" O</p>	30	1260
9	<p>Tx: 5 225.000 Rx:5 650.000</p> <p>Loma Carrizal, Dajabón</p> <p>19°21'17" N 71°37'16" O</p>	<p>Tx: 5 650.000 Rx: 5 225.000</p> <p>Mariano Cestero, Dajabón</p> <p>19°20'44" N 71°40'06" O</p>	30	115
10	<p>Tx: 5 425.000 Rx:5 675.000</p> <p>Loma Carrizal, Dajabón</p> <p>19°21'17" N 71°37'16" O</p>	<p>Tx: 5 675.000 Rx:5 425.000</p> <p>Montecristi, Dajabón</p> <p>19°50'15" N 71°38'31" O</p>	30	115

11	Tx: 7 025.000 Rx: 7 365.000 Villa Sinda, Montecristi 19°43'13" N 71°24'32" O	Tx: 7 365.000 Rx: 7 025.000 Montecristi, Montecristi 19°50'15" N 71°38'31" O	30	1260
12	Tx: 5 730.000 Rx: 5 325.000 Mariano Cestero, Dajabón 19°20'44" N 71°40'06" O	Tx: 5 325.000 Rx: 5 730.000 Restauración, Dajabón 19°18'58" N 71°41'15" O	30	1260

SEGUNDO: DISPONER que la vigencia de las Licencias otorgadas a la concesionaria **ESPINAL TECHNOLOGY GROUP, S. A.**, mediante la presente Resolución, serán por el período restante a la concesión otorgada, contado a partir de la fecha de su notificación, de conformidad con lo que dispone el artículo 48.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

TERCERO: DISPONER que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra "b" y 47 letra "a" del referido Reglamento, el uso de las frecuencias asignadas mediante la presente resolución, no deberá causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicaciones ya instalado.

CUARTO: ORDENAR la emisión del correspondiente Certificado de Licencia a nombre de **ESPINAL TECHNOLOGY GROUP, S. A.**, que refleje las autorizaciones otorgadas por medio de la presente resolución, y contenga las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

QUINTO: DECLARAR que el **INDOTEL** se reserva el derecho de revocar las Autorizaciones otorgadas mediante la presente resolución antes del término señalado, en caso de que así lo estime necesario, sin que dicha medida entrañe responsabilidad alguna a cargo de esta institución.

SEXTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a la concesionaria **ESPINAL TECHNOLOGY GROUP, S. A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

.../Firmas al Dorso/...

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dos (2) del mes de abril del año dos mil ocho (2008).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Aníbal Taveras
En representación del
Secretario de Estado de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo